

Cuestión de Justicia –reparadora–: Un paso más hacia la
reparación íntegra del daño causado en accidente de trabajo.
(SSTS de 7 de marzo de 2018)

Question of Justice -restorative-: One more step towards the
complete compensation of the damage caused in an accident at
work.
(SCSC of 7th March, 2018)

OLIMPIA MOLINA HERMOSILLA

*PROFESORA TITULAR DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE JAÉN*

Resumen

La cuestión sobre la que versa la presente Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo dictada en unificación de doctrina, se concreta en determinar si procede o no añadir a la indemnización reconocida en concepto de daños y perjuicios causados en accidente de trabajo, y en su caso en qué proporción, la mejora voluntaria derivada del convenio colectivo aplicable. Con este pronunciamiento, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo viene a aportar mayores dosis de clarificación conceptual en un ámbito especialmente necesitado de ello, como es el de la justicia reparadora de los daños causados en accidente de trabajo, ante incumplimientos empresariales de medidas de seguridad, al tiempo que se inscribe en el objetivo de lograr reforzar la dimensión preventiva o disuasoria de esta justicia reparadora.

Abstract

The question on the present Judgement of the Social Chamber of the Supreme Court issued in unification of doctrine, is confined to determining whether or not to add to the recognised compensation for damages and losses caused by an accident at work, and in its case in what proportion, the voluntary improvement derived from the applicable collective agreement. With this pronouncement, the Social Chamber of the Supreme Court comes to provide a greater dose of conceptual clarification in an area that is in particular need of it, such as the restorative justice for damages caused in an accident at work, in the event of business non-compliance with safety measures, while it ascribes to the objective of reinforcing the preventive or dissuasive dimension of this restorative justice.

Palabras clave

daño moral; lucro cesante; compensación; prestaciones voluntarias

Keywords

Moral damage; loss of earnings; compensation; voluntary benefits

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

Tradicionalmente los distintos sistemas de valoración de responsabilidad que hemos venido conociendo en nuestro Ordenamiento jurídico, ante daños profesionales derivados de incumplimientos culposos del empresario, han venido centrándose en la función reparadora de los mismos, olvidando la importante dimensión preventiva y disuasoria de tales incumplimientos que estos sistemas deben cumplir, como requisito de su propia eficacia, y ello con el fin de asegurar que resulte más leve para el empresario la propia reparación del daño causado que adoptar las medidas preventivas destinadas a evitarlo. Precisamente, es en

la reparación del daño moral donde más evidente ha venido resultando esta limitación resarcitoria de nuestro sistema de valoración.

Se ha generado un intenso debate doctrinal y jurisprudencial entre los partidarios de atribuir a la indemnización económica por el daño causado una finalidad eminentemente reparadora y compensatoria del mismo, y quienes consideraban que debían existir otras indemnizaciones adicionales que diesen satisfacción a aquella finalidad disuasoria y preventiva.

Este debate ya quedó resuelto por la propia jurisprudencia del TJUE, el cual en su Sentencia de 17 de diciembre de 2015 (C. 407-2014) considera que la finalidad preventiva resulta inherente a la reparación, con independencia del medio que se utilice para ello. Por tanto, ante el incumplimiento empresarial debe garantizarse la reparación real o íntegra del daño producido, lo cual exige contemplar la doble dimensión de la indemnización por los daños causados, tanto reparadora como preventiva, capaz esta última de crear el efecto disuasorio que conduzca a garantizar un nivel óptimo de prevención¹.

Sin embargo, y pese a ser claro el posicionamiento del Tribunal Europeo en esta cuestión de justicia reparadora de los daños culposos, no ha sido del todo pacífica su recepción en sede jurisdiccional social en nuestro país, de tal modo que, según decidiera el juzgador seguir un criterio u otro, se obtenían indemnizaciones muy diferentes, dando incluso lugar a indemnizaciones de cuantía inferior en supuestos de infracciones de una mayor gravedad. Precisamente, es en este contexto en el que se inscribe la reciente jurisprudencia de la Sala IV del TS que viene a reforzar en sus distintos pronunciamientos el valor preventivo de la reparación del daño, de la cual, la Sentencia objeto de este comentario es una clara expresión.

2. RELATO DE HECHOS PROBADOS

Esta significativa sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (en adelante SSTs) 255/2018, de 7 de marzo de 2018 (rec. 267/2016), cuyo ponente ha sido el Magistrado Blasco Pellicer, tiene por objeto resolver el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, contra la sentencia de 1 de diciembre de 2015, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, (rec. suplicación núm. 827/2015).

Según el relato de hechos probados, el trabajador sufre un accidente de trabajo durante su internamiento en un Centro Penitenciario, mientras prestaba servicios en relación laboral de carácter especial, en el taller de carpintería metálica sito en el referido Centro, gestionado por el Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, en colaboración con la empresa Divencli Climatización, S.L.

El mismo día en que tiene lugar dicho accidente de trabajo, 24 de mayo de 2012, se inicia situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, percibiendo el trabajador el subsidio correspondiente de la Mutua Fremap, con la que la Administración

¹ MOLINA NAVARRETE, C. *Nueva indemnización por daño profesional: mejoras y límites del "nuevo baremo"*. Bomarzo. Albacete. 2016. Pág. 107-121.

empleadora tenía concertada la cobertura de las contingencias profesionales. Por resolución de 28 de enero de 2013, el INSS declaró al trabajador en situación de incapacidad permanente en grado de total derivada de accidente de trabajo.

Tras llevarse a cabo un expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por el actor, éste concluyó con la declaración de responsabilidad empresarial en dicho accidente y la consiguiente procedencia de un recargo del 40% en las prestaciones económicas otorgadas por el Sistema de Seguridad Social, con cargo exclusivo al Organismo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo².

Ante esta circunstancia, el trabajador interpuso demanda de reclamación de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo contra el Organismo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias y contra la empresa colaboradora encargada de la gestión del taller del centro penitenciario, basándose en la infracción en que habían incurrido de la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Esta indemnización fue calculada por el demandante en 165.126,62 euros, aplicando los módulos indemnizatorios introducidos en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que modificó el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, sobre responsabilidad civil y seguro en la Circulación de Vehículos de Motor³. Quizás no esté de más recordar que este viejo baremo fue sustituido por un nuevo sistema de valoración de daños integrables mediante Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en vigor desde el 1 de enero de 2016. Los efectos de este nuevo sistema de valoración no sólo conllevan una mejorada indemnización adicional por daños profesionales culposos, sino que además han

² Recordemos en este sentido, que la SSTS ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre la fecha a partir de la cual, debe entenderse que nace esta obligación de recargo de prestaciones, en su Sentencia de 20 de septiembre de 2016 (RJ/2016/4891), núm. 753/2016, que estima parcialmente el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3346/2015. Ponente: GULLÓN RODRÍGUEZ. Sentencia comentada por MARQUEZ PRIETO, A. “Efectos económicos del recargo de prestaciones Fecha de inicio de los Efectos Económicos del Recargo de Prestaciones (al hilo de la STS de 20-9-2016)”. *Revista Derecho de la Seguridad Social. Laborum*. Nº 11. 2016. Pág. 41-47.

³ Se trata éste de un sistema de baremación que ha venido siendo aplicado con carácter general por el juzgador de lo social y que, pese a las múltiples críticas que ha venido recibiendo, en el concreto ámbito de la valoración de los daños morales, presenta la ventaja de aportar una respuesta objetiva a la necesidad de valoración de los mismos, la cual quedaba sujeta normalmente “al subjetivismo más absoluto”. En este sentido debemos tener presente que resulta siempre difícil de acometer la tarea de valorar, cuantificar el daño causado, más aún el daño moral, pues si bien las pruebas practicadas pueden evidenciar la existencia del mismo, normalmente no aportan seguridad sobre la equivalencia económica que debe corresponderle para conseguir su completo resarcimiento, lo cual, exigiría un juicio de valor a realizar por el juzgador de lo social. De este modo, aun admitiendo las dificultades que entraña la elaboración de un sistema de valoración de daño, lo cierto es que, sobre todo cuando se trata de daños morales, goza de mayor legitimidad el sistema fijado por el legislador con carácter general que la valoración que pudiera efectuar el órgano judicial, con evidente riesgo de quiebra de los principios de igualdad y de seguridad jurídica. Vid. LÓPEZ y GARCÍA DE LA SERRANA, J.M “Efecto expansivo del nuevo Baremo de Tráfico en la responsabilidad por accidentes laborales. Su repercusión en el tratamiento resarcitorio del lucro cesante”. *Revista de la Asociación Española de abogados especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*. 2015. Nº 54. Pág. 9-18

tenido el efecto de provocar una obligada corrección de buena parte de la jurisprudencia social precedente⁴.

Siguiendo con nuestro análisis, la demanda del trabajador fue estimada en parte por sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 1 de diciembre de 2015, condenando solidariamente a las demandadas a abonar al actor, como indemnización de daños y perjuicios por el accidente de trabajo sufrido, la cantidad de 131.054,74 euros, más 9.450,30 euros en concepto de intereses. Para el cálculo de esta indemnización, la Sala toma en consideración las prestaciones de Seguridad Social percibidas por el trabajador, respecto del factor de corrección del 10% por perjuicios económicos en atención a los ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal como lucro cesante, cifrado en la diferencia entre salario real que se hubiera percibido de permanecer el trabajador en activo y las cantidades satisfechas por prestaciones de incapacidad temporal⁵. Y lo mismo respecto a las indemnizaciones correspondiente por secuelas, habiéndose tomado en consideración las prestaciones de Seguridad Social (la pensión de IPT) en relación con el factor de corrección por perjuicios económicos (del 10% en atención a los ingresos de la víctima, conforme a la tabla IV).

Con base en el art. 27 del Convenio Colectivo para las actividades de siderometalúrgica de Salamanca y provincia para los años 2010 a 2012, que resultaba aplicable a la relación laboral especial que ligaba a las partes, las empresas incluidas en su ámbito de aplicación, quedaban obligadas a suscribir una póliza de accidentes de trabajo con el fin de garantizar a cada trabajador una indemnización de 28.000 euros en el año 2010 y 29.000 en el año 2011 en caso de muerte, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total, como consecuencia de accidente de trabajo y, en caso de no cumplir este requisito, las empresas responderían del abono de la mencionada indemnización.

Inicialmente esta pretensión fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Valencia, absolviendo a las demandadas, sentencia ésta que fue recurrida en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicha Sala, en sentencia de 1 de diciembre de 2015, estimó el recurso de suplicación sobre cantidad contra el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias y Divencli Climatización SL, condenando solidariamente a las citadas partes a abonar al recurrente la suma de 28.322,63 euros.

⁴ MOLINA NAVARRETE, C. *Nueva indemnización por daño profesional: Mejoras y límites del “nuevo baremo”*. op. cit. Pág. 14

⁵ Precisamente una de las más reiteradas críticas formuladas contra el establecimiento de este sistema de valoración trataba de poner de manifiesto que este baremo no valoraba suficientemente el lucro cesante, cuestión esta sobre la que tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en sus sentencias núm.42/2003, de 3 de marzo, y 222/2004, de 29 de noviembre, entendiéndose que la reparación del lucro cesante se canaliza a través de los factores correctores de la Tabla IV del baremo y que la cantidad indemnizatoria resultante de la aplicación de esos factores correctores no puede tacharse de confiscatoria, mientras el perjudicado no solicite y obtenga el máximo posible de las indemnizaciones complementarias por perjuicios económicos y por incapacidad permanente, según el tramo que corresponda a su situación, y, simultáneamente, demuestre cumplidamente que la suma obtenida no basta para resarcir el lucro cesante que ha sufrido y probado en el proceso.

Por el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias se formalizó el recurso de casación para la unificación de doctrina, que resuelve la presente sentencia, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en fecha 24 de junio de 2014, (rec. nº 359/2014).

Por tanto, la cuestión sobre la que versa la presente SSTS se concreta en determinar si procede o no añadir, y en su caso, en que proporción, a la indemnización reconocida en concepto de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, el importe de la cantidad que debió asegurarse por parte de las empresas, según la previsión establecida en el convenio colectivo aplicable.

3. DEBATE EN SEDE JURISDICCIONAL SOBRE LA FINALIDAD INDEMNIZATORIA DEL DAÑO CAUSADO: REPARACIÓN VERSUS PREVENCIÓN

De esta forma la SSTS viene resolver en unificación de doctrina el debate existente entre diferentes pronunciamientos judiciales en relación a la consideración indemnizatoria que merecen las mejoras voluntarias de la indemnización por los daños y perjuicios causados por incumplimiento doloso del empresario, el cual ha venido discuriendo entre las posiciones favorables a considerar que la misma cumple una función preventiva y disuasoria, que como tal resulta imposible compensar u obviar, y aquellas otras que por el contrario, entienden que cumple una función meramente reparadora del daño causado, por lo que resultaría íntegramente compensable en la indemnización por daños que ya hubiese sido reconocida.

Precisamente, esta última posición fue la defendida por el Juzgado de instancia que le llevó a desestimar la demanda del actor en la que suplicaba se condenase a las demandadas a abonarle la cantidad de 29.000 euros en concepto de mejoras complementarias de Seguridad Social establecidas en el convenio colectivo de aplicación. Para ello el juzgador partía de la consideración de que lo percibido por prestaciones sociales y mejora de las mismas, resultaba compensable con la parte de la indemnización reconocida por lucro cesante. En virtud de ello, y dado el efecto de cosa juzgada que había alcanzado la sentencia que establecía la indemnización de daños y perjuicios, atendiendo a que en la misma ya se había indemnizado el lucro cesante, y en aplicación del principio de prohibición del enriquecimiento injusto, determinó la desestimación de la demanda.

Recurrida en suplicación esta sentencia, la STJ de la Comunidad Valenciana de 1 de diciembre de 2015, estimó parcialmente el recurso formulado por el actor y condenó solidariamente a ambas demandadas al pago de la suma de 28.332,63 euros. Al cálculo de esta cantidad llega la Sala tras deducir de la cantidad reclamada prevista en el convenio en concepto de mejora voluntaria (29.000€), la parte que ya compensó el lucro cesante en el total de la indemnización reconocida en concepto de daños y perjuicios, que ascendía a 677,37€. En este sentido, entiende la Sala que la cantidad reclamada, al derivar de una obligación plasmada en el convenio aplicable con la naturaleza de mejora voluntaria de la Seguridad Social, resulta compatible con la indemnización de daños y perjuicios percibida y complementaria a ella, lo que supone que del total reclamado por el actor, debe restarse lo que ya hubiese percibido de otras fuentes por el mismo concepto. Esta deducción sólo se

puede efectuar, como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia Sala IV de 17 de febrero de 2015 (rec. 1219/2014), entre conceptos homogéneos, teniendo esta consideración la partida que compensa el lucro cesante, calculado en el supuesto que nos ocupa en 677,37€, por lo que sería ésta, a juicio del TSJ valenciano, la cantidad a deducir del total reclamado por el actor en concepto de mejora voluntaria derivada de convenio colectivo.

Ante este pronunciamiento del TSJ de la Comunidad Valenciana, el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias formula recurso en el que denuncia, al amparo del artículo 207 e) LRJS, infracción de los artículos 1101, 1103 y 1902 Código Civil, en relación con el artículo 27 del Convenio Colectivo de aplicación. Para acreditar la contradicción aporta, como hemos indicado, la STJ de Castilla y León –sede de Burgos– de 24 de junio de 2014, (rec. nº 359/2014). En este caso, el recurrente de suplicación planteó la compensación de lo percibido por la póliza de seguro colectivo. La Sala, compartiendo el criterio del Juez de instancia, llega a la conclusión de que se trataba de conceptos homogéneos susceptibles de compensación, de modo que la mejora voluntaria de la Seguridad Social debía quedar compensada con la indemnización adicional de daños y perjuicios percibida como consecuencia del accidente de trabajo.

Sobre esta cuestión, como la propia Sala IV recuerda ahora en su Sentencia de 7 de marzo de 2018, el Tribunal Supremo ya tuvo ocasión de pronunciarse anteriormente, si bien en sentido contrario al postulado ahora por el recurrente. En efecto, en la STS de 13 de octubre de 2014, (rcud. 2843/2014), con fundamento en la STS del pleno de la sala de 23 de junio de 2014, (rcud. 1257/2013), el Alto Tribunal sentó como doctrina que la indemnización derivada de una previsión convencional, como la contemplada en la sentencia recurrida, no resulta compensable con la indemnización de daños y perjuicios derivada del accidente de trabajo, al obedecer a conceptos indemnizatorios diferentes y no homogéneos.

Esta importante doctrina de nuestra Sala Social del Tribunal Supremo, es reiterada ahora por la propia Sentencia de 7 de marzo 2018, de la que cabe destacar los siguientes aspectos:

1).- Respecto del lucro cesante:

a) Al cuantificar la indemnización por el lucro cesante que comporta la Incapacidad Permanente deben descontarse las prestaciones de la Seguridad Social que resarcen la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia y que se han financiado con cargo al empresario, así como las mejoras voluntarias, pero no el posible recargo de prestaciones que persiguen una finalidad disuasoria/preventiva.

En este sentido, la Sala Social de nuestro Alto Tribunal viene a profundizar en la línea jurisprudencial que, desde hace tiempo y sin que esté exenta de destacadas interpretaciones controvertidas, viene mostrándose favorable a reforzar esta finalidad disuasoria y preventiva del recargo de prestaciones. Buena prueba del carácter controvertido que esta doctrina del

Tribunal Supremo la encontramos en sus significativas sentencias de 4 de marzo de 2015⁶ y 23 marzo de este mismo año 2015⁷.

b) La regla general a seguir es, por tanto, la equivalencia entre la prestación reconocida, a la que habrá que añadir en su caso la mejora voluntaria, y el lucro cesante. De esta regla general se excepcionan los casos en que queda acreditada la existencia de perjuicios superiores.

c) En estos supuestos de acreditado lucro cesante en cuantía superior, por no estar plenamente satisfecho con prestaciones y mejoras, el déficit de ingresos que por tal concepto sea atribuible a la Incapacidad Permanente necesariamente ha de capitalizarse, para así resarcir la pérdida económica vitalicia que la discapacidad conlleva para el trabajador.

d) Si se presentan capitalizadas las prestaciones de Seguridad Social, con las mejoras en su caso, también ha de capitalizarse la pérdida de ingresos, teniendo en cuenta futuras posibilidades reales por nuevo empleo, caso en el que el lucro cesante, de existir, será la diferencia entre ambas capitalizaciones.

2).- Por lo que respecta al daño moral, se produce un importante cambio en la doctrina jurisprudencial que había venido manteniéndose hasta el momento.

En este ámbito de los daños morales la doctrina jurisprudencial se ha visto modificada, optando por un criterio aperturista hacia su indemnización, más flexible que el

⁶ En este pronunciamiento afirma la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que no cabría admitir un posible desamparo del trabajador que no alcance a percibir el recargo por falta de medidas de seguridad, a causa de insolvencia de la empresa condenada a su abono, y ello debido al carácter sancionador que presenta el recargo, el cual hace intransferible la correspondiente responsabilidad por actuación culpable. No estaríamos por tanto, ante una prestación de la Seguridad Social que justifique su asunción por la Entidad Gestora correspondiente, sino ante una pena o sanción cuya imputación sólo resulta atribuible a la empresa incumplidora. Vid. MONEREO PÉREZ, J.L. FERNÁNDEZ BERNAT, J.A. “El recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad”. *Revista Derecho de la Seguridad Social. Laborum. Monográfico extraordinario de Doctrina Judicial sobre Seguridad Social*. 2015. Pág. 85-92.

⁷ En esta ocasión, el supuesto sometido a la consideración de la Sala es un caso de sucesión de empresas, materia sobre la que viene a producirse una importante modificación de la doctrina anteriormente mantenida por el Alto Tribunal. En efecto, y tomando como base la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 marzo 2015 (Asunto C-343/13), la Sala IV rectifica su doctrina consolidada respecto de la transmisibilidad, en los casos de sucesión de empresas, del recargo de prestaciones de la Seguridad Social, impuesto a la empresa sucedida por incumplimiento de medidas de seguridad en el trabajo, cuando la conducta infractora se hubiese producido en fecha anterior a la realización de la sucesión, optando de este modo por una interpretación controvertida a la hora de colmar las insuficiencias del ordenamiento socio-laboral, en orden a proteger los derechos de los trabajadores en los casos de transmisión empresarial. En efecto, el nuevo criterio adoptado por la Sala 4ª Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2015 entiende que los supuestos de sucesión empresarial no están previstos expresamente en la regulación actual del recargo, tratándose por tanto de una laguna legal que debe ser completada con los preceptos propios de la legislación de Seguridad Social, en concreto mediante la aplicación del art. 127.2 LGSS (Art.168.- “Supuestos especiales de responsabilidad en orden a las prestaciones”- del TRLGSS de 2015), lo que le lleva a mantener la transmisibilidad en este caso de la responsabilidad por recargo.

consignado anteriormente y más acorde con la doctrina constitucional, al que se califica de inherente y unido a la vulneración del derecho fundamental⁸.

La legislación social ha dado tradicionalmente satisfacción al lucro cesante mediante la concesión de prestaciones económicas por incapacidad permanente en sus distintos grados. A esas prestaciones económicas suelen añadirse las mejoras de las mismas que se pactan individual o colectivamente. Dado que estas prestaciones y las mejoras reconocidas en su caso, compensan por la pérdida de la capacidad de ganancia que la incapacidad permanente comporta, y dado que ambas son financiadas por el empresario, es por lo que hasta este momento, la jurisprudencia de la Sala IV venía entendiendo compensable, en todo o en parte, la indemnización reconocida por lucro cesante con lo cobrado por el perjudicado en concepto de prestaciones básicas y complementarias.

Sin embargo, la Sala 4ª viene a adoptar en esta Sentencia un importante cambio en su doctrina jurisprudencial. En concreto, se trata del aspecto primordial sometido a la consideración de la STS en este recurso de casación, y sobre el que esta Sala viene ahora a entender que el factor corrector de la Tabla IV “incapacidad permanente para la ocupación habitual”– exclusivamente atiende al daño moral que supone para un trabajador la propia situación de incapacidad permanente, por lo que la indemnización que en tal apartado se fija ha de destinarse íntegramente, en la cuantía que el Tribunal determine, entre el máximo y mínimo que al efecto establece en ese apartado el baremo, como reparación del indicado daño moral.

En aplicación de la anterior doctrina, la STS de 17 de febrero de 2015, (rcud. 1219/2014) reitera el criterio según el cual, una vez calculados los daños morales con arreglo al baremo de accidentes de tráfico, de la cuantía así obtenida no cabe descontar lo percibido por prestaciones de Seguridad Social, ni por el complemento empresarial de la mismas. Y, la más reciente STS de 12 de septiembre de 2017, (rcud 1855/2015), con fundamento en la jurisprudencia anterior, acaba proclamando que el factor corrector de la tabla IV del baremo de accidentes de tráfico, alude exclusivamente al daño moral y debe percibirse íntegramente, sin que de su importe pueda deducirse cantidad alguna, por imputación a incapacidad ya compensada mediante prestaciones de la Seguridad Social o mejoras voluntarias de éstas. De este modo, calculados los daños morales con arreglo al baremo, de tales cuantías no cabe descontar lo percibido por prestaciones de Seguridad Social, ni por el complemento de las mismas, y ello con independencia de que tales prestaciones afecten a la situación de incapacidad o a las lesiones permanentes.

La naturaleza compleja de la indemnización por los daños causados viene desde hace tiempo, siendo puesta de manifiesto por un importante sector de la doctrina laboralista, defendiendo su doble dimensión: punitiva/reparadora y preventiva/disuasoria, habiendo

⁸ SANCH A SAINZ, M. “El daño moral en los derechos fundamentales. Últimos pronunciamientos”. *Revista El Derecho*. https://www.elderecho.com/tribuna/laboral/dano-moral-derechos-fundamentales-jurisprudencia-orden-social-soft-law_11_1090930001.html consultada el 12 de julio 2018.

precisamente demostrado este tipo de sanciones complejas su mayor eficacia para atender a los fines perseguidos⁹.

En este sentido, esta Sentencia del Tribunal Supremo se inscribe en la línea jurisprudencial, ya iniciada, de reforzar el efecto económico de la mejora voluntaria de las prestaciones, en su finalidad preventiva/punitiva, aportando al mismo tiempo una visión mucho más clara respecto a conceptos que resultan homogéneos, y por tanto compensables, de aquellos que por no responder a la misma finalidad, no es posible considerar como tales.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN

El Tribunal Supremo resuelve en esta Sentencia, dictada en unificación de doctrina, el carácter que resulta atribuible a las mejoras voluntarias pactadas en convenio colectivo, ante los supuestos de reparación del daño causado por incumplimiento culposos del empresario, entrando a resolver la cuestión de si tales mejoras resultan compensables con la partida reconocida en concepto de lucro cesante, pero no con la totalidad de la indemnización de daños y perjuicios percibida como consecuencia del accidente de trabajo, o si por el contrario, estas mejoras cabe entenderlas homogéneas y como tales cabe su compensación y descuento íntegro del montante total de la indemnización por daños reconocida al trabajador.

Ante esta cuestión, la Sala de lo Social se decanta claramente por la no compensación de ambas partidas, en la línea mantenida por nuestra doctrina jurisprudencial de lograr el objetivo de reparación íntegra del daño causado por el accidente de trabajo, ante el incumplimiento de medidas preventivas en que haya incurrido el empleador, ya que, optar por la alternativa de entender compensable la mejora voluntaria con la indemnización por daños, resultaría contraria a los intereses del perjudicado y favorable en cambio a los intereses de la parte infractora.

Podemos concluir así que este pronunciamiento viene a profundizar en la línea iniciada por la Sala Social del Tribunal Supremo de dotar de un mayor esclarecimiento al ámbito de la reparación del daño moral, no sólo aportando elementos para superar sus deficiencias conceptuales, sino, lo que es más importante, de justicia reparadora, en un intento de revalorizar la función preventiva del sistema de reparación del daño.

⁹ MONEREO PÉREZ, J.L. *El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo*. Madrid. Civitas. 1992. Págs. 22-89. Del mismo autor “La responsabilidad de Seguridad Social. El supuesto especial del recargo de prestaciones”. *Revista Científico-Técnica de Seguridad y Salud Laborales*. Nº 1. 2004. Págs. 11-25; “La responsabilidad especial del recargo de prestaciones. Configuración y Régimen Jurídico”, en MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C. y MORENO VIDA, M.N. (dirs.), *Tratado Práctico a la Legislación Reguladora de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*. Granada. Comares. 2005. Págs. 747-762.; MONEREO PÉREZ, J.L. y SÁNCHEZ PÉREZ, J., “El recargo de prestaciones y la nueva doctrina jurisprudencial. Una reflexión crítica a propósito de las sentencias del Tribunal Supremo de 4 y de 23 de marzo de 2015”. *Trabajo y Derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*. 12. 2015. págs. 89-97; MOLINA NAVARRETE, C. *Nueva Indemnización por daño profesional: mejoras y límites del “nuevo baremo”*. Bomarzo. Albacete. 2016.